Propuesta de Directiva del Consejo relativa a unas normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a estas personas y asumir las consecuencias de dicha acogida

(2000/C 311 E/18)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 303 final — 2000/0127(CNS)

(Presentada por la Comisión el 24 de mayo de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, las letras a) y b) del apartado 2 de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo que sigue:

(1) La elaboración de una política común en el ámbito del asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión Europea.

(2) Los casos de afluencia masiva de personas desplazadas que no pueden volver a su país de origen han aumentado considerablemente estos últimos años en Europa. Resulta a menudo necesario implantar un dispositivo de protección temporal excepcional por el que se garantice una protección inmediata y de carácter temporal a dichas personas para evitar el riesgo de someter el régimen de asilo a disfunciones perjudiciales.

(3) En sus reuniones de Londres de los días 30 y 1 de diciembre de 1992 y de Copenhague de los días 1 y 2 de junio de 1993 los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad Europea han manifestado su preocupación por la situación de las personas desplazadas en las conclusiones relativas a las personas desplazadas por causa del conflicto en la antigua Yugoslavia adoptadas por los Ministros responsables de la inmigración.

(4) El Consejo aprobó, el 25 de septiembre de 1995, una Resolución sobre el reparto de cargas en relación con la acogida y la estancia, con carácter temporal de las personas desplazadas [1] y, el 4 de marzo de 1996, una Decisión 96/198/JAI sobre un procedimiento de alerta y urgencia para el reparto de cargas en relación con la acogida y la estancia, con carácter temporal de las personas desplazadas [2].

(5) El Plan de Acción del Consejo y de la Comisión de 3 de diciembre de 1998 [3] contempla la adopción, lo más rápidamente posible y de conformidad con las disposiciones del Tratado de Amsterdam, de normas mínimas para conceder protección temporal a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen y medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros en la acogida de refugiados y personas desplazadas y en la asunción de las consecuencias de dicha acogida.

(6) El Consejo adoptó el 27 de mayo de 1999 unas conclusiones relativas a las personas desplazadas procedentes de Kosovo, en las que se invita a la Comisión y a los Estados miembros a extraer las consecuencias de su respuesta a la crisis de Kosovo para establecer medidas de conformidad con el Tratado.

(7) El Consejo Europeo de Támpere reconoció, en su reunión especial de 15 y 16 de octubre de 1999, la necesidad de lograr un acuerdo sobre la cuestión de la protección temporal de las personas desplazadas basado en la solidaridad entre los Estados miembros.

(8) Parece, pues, necesario instaurar normas mínimas para conceder protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros en la acogida de refugiados y personas desplazadas y en la asunción de las consecuencias de dicha acogida.

(9) Las normas y medidas están vinculadas y son dependientes entre sí por razones de eficacia, coherencia, solidaridad y con el fin de evitar movimientos secundarios y apoyar el sistema europeo común de asilo. Es, pues, conveniente adoptarlas en el mismo instrumento jurídico.

(10) Es importante que esta protección temporal sea compatible con las obligaciones internacionales de los Estados miembros en materia de derecho de los refugiados y, en particular, no debe prejuzgar el reconocimiento del estatuto de refugiado de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, que ha sido ratificada por todos los Estados miembros.

[1] DO C 262 de 7.10.1995, p. 1.

[2] DO L 63 de 13.3.1995, p. 10.

[3] DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

(11) Conviene respetar el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados relativo a los refugiados y otras personas necesitadas de protección internacional y dar eficacia, en el contexto de la protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, a la Declaración nº 17 sobre el artículo 73k del Tratado de la Comunidad Europea (que ha pasado a ser artículo 63 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea), aneja al Tratado de Amsterdam.

(12) Procede establecer que la presente Directiva no se aplique a las personas que han sido acogidas en virtud de la protección temporal antes de su entrada en vigor.

(13) De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para establecer o mantener condiciones más favorables para las personas beneficiarias de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

(14) Habida cuenta de la naturaleza específica de la protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y de la imposibilidad de fijar a priori criterios cuantitativos para esta afluencia masiva, es necesario fijar una duración máxima para dicha protección. Su aplicación quedará supeditada a una decisión del Consejo de aplicación obligatoria en todos los Estados miembros respecto de las personas desplazadas a las que se refiera la decisión. Conviene, asimismo establecer las condiciones de expiración de dicha decisión.

(15) Conviene permitir que los Estados miembros, si así lo desean, otorguen, en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, el beneficio de la protección temporal a categorías de personas desplazadas suplementarias respecto de aquellas a las que se refiera la Decisión del Consejo, que se hayan desplazado por las mismas razones y procedan del mismo país de origen, así como fijar las condiciones de esta posibilidad.

(16) Es importante definir las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a condiciones de acogida y residencia de los beneficiarios de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. Estas obligaciones deben ser equitativas y ofrecer un nivel adecuado de protección a las personas.

(17) Conviene evitar toda discriminación susceptible de comprometer el objetivo de desarrollar la Unión Europea como un espacio de seguridad, justicia y libertad, por lo que se refiere también a la política de asilo y la protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

(18) Conviene establecer las normas de acceso al procedimiento de asilo en el contexto de la protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, de conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados miembros y las disposiciones del Tratado.

(19) Es oportuno establecer los principios y medidas por los que se regulan el regreso al país de origen y la situación en los Estados miembros al final de la protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y, en particular, a efectos de la aplicación del conjunto del Derecho común de asilo y sobre entrada y residencia de extranjeros después de que finalice esta protección temporal.

(20) Es necesario establecer un mecanismo de solidaridad para fomentar un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros en la acogida en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y en la asunción de las consecuencias de esta acogida. Este mecanismo presenta dos aspectos. El primer aspecto es financiero. El segundo aspecto se basa en la acogida física de las personas en los Estados miembros sobre la base del principio de la doble voluntariedad de los Estados miembros de acogida y de las personas desplazadas. Debe contemplarse la posibilidad de no aplicar el segundo aspecto, así como deben establecerse sus condiciones de aplicación.

(21) Una cooperación administrativa debe acompañar la aplicación de tal protección temporal.

(22) Es importante definir los casos de exclusión del beneficio de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

(23) Los Estados miembros deben establecer un régimen de sanciones en caso de violaciones de la presente Directiva.

(24) Procede evaluar regularmente la aplicación de la presente Directiva.

(25) De acuerdo con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad, tal como se formulan en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción prevista, es decir, la instauración de normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y el fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a estas personas y asumir las consecuencias de dicha acogida, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción, a nivel comunitario. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto instaurar normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen y fomentar un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a estas personas y asumir las consecuencias de dicha acogida.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «protección temporal en caso de afluencia masiva»: el dispositivo excepcional por el que, en caso de afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a entrar en su país de origen, se les garantiza a las mismas protección inmediata y de carácter temporal, cuando el sistema de asilo corre riesgo de no poder gestionar este flujo de personas sin efectos contrarios a su buen funcionamiento, al interés de las personas afectadas y al de las otras personas que soliciten protección; en lo sucesivo «protección temporal»;

b) «convención de Ginebra»: la Convención de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;

c) «personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a entrar en su país de origen»: los nacionales de un tercer país o apátridas que hayan debido abandonar su país de origen y cuyo regreso seguro en condiciones dignas y humanas sea imposible debido a la situación existente en ese país, que puedan eventualmente caer dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 A de la Convención de Ginebra u otros instrumentos internacionales o nacionales de protección, y en particular:

— las personas que hayan huido de zonas de conflicto armado o de violencia permanente;

— las personas que hayan estado o estén en peligro grave de estar expuestas a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos;

d) «afluencia masiva»: la llegada a la Comunidad Europea de un número importante de personas desplazadas de terceros países que no pueden volver a su país de origen, procedentes de un país o de una zona geográfica determinada;

e) «refugiados»: los nacionales de países terceros o apátridas a tenor del artículo 1A de la Convención de Ginebra.

f) «menores no acompañados»: los nacionales de países terceros menores de dieciocho años que lleguen al territorio de los Estados miembros sin ir acompañados de un adulto responsable de los mismos, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, en tanto y en cuanto no estén efectivamente bajo el cuidado de un adulto responsable de ellos.

g) «permisos de residencia»: cualquier permiso o autorización expedido por las autoridades de un Estado miembro, y materializado según su legislación, por el que se permite a un nacional de un tercer país residir en su territorio.

h) «reagrupante»: el nacional de un tercer país beneficiario de protección temporal en un Estado miembro que solicita que uno o varios miembros de su familia se reúnan con él.

Artículo 3

1. La protección temporal se entenderá sin perjuicio del reconocimiento del estatuto de refugiado de conformidad con la Convención de Ginebra.

2. Los Estados miembros aplicarán la protección temporal respetando los derechos fundamentales garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

3. El establecimiento, la aplicación y el cese de la protección temporal serán objeto de consultas regulares con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en lo sucesivo, «ACNUR») y otras organizaciones afectadas.

4. La presente Directiva no será aplicable a las personas que hayan sido acogidas en virtud de regímenes de protección temporal con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva.

5. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la prerrogativa de los Estados miembros de establecer o mantener condiciones más favorables para las personas beneficiarias de protección temporal.

CAPÍTULO II

Duración y aplicación de la protección temporal

Artículo 4

La duración de la protección temporal será de un año. De no cesar de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, será automáticamente prorrogable por períodos de 6 meses durante un plazo máximo de un año.

La duración total de la protección temporal no podrá ser superior a dos años.

Artículo 5

1. La afluencia masiva de personas desplazadas se constatará por una decisión del Consejo adoptada por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, que examinará igualmente cualquier solicitud de un Estado miembro de que someta una propuesta al Consejo. La decisión del Consejo determinará, respecto de las personas desplazadas a las que se dirige, la aplicación en todos los Estados miembros de la protección temporal, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva. Contendrá, como mínimo:

a) la descripción de los grupos específicos de personas a los que se aplicará la protección temporal;

b) la fecha de aplicación de la protección temporal;

c) las declaraciones de los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;

(2) La Decisión del Consejo se basará en:

a) el examen de la situación y la amplitud de los movimientos de personas;

b) la valoración de la oportunidad de desencadenar la protección temporal, teniendo en cuenta las posibilidades de ayuda de emergencia y de acciones in situ o su insuficiencia;

c) las informaciones comunicadas por los Estados miembros, la Comisión, el ACNUR y de otras organizaciones.

3. Podrán aplicarse, cuando proceda, las disposiciones pertinentes del Reglamento interno del Consejo por las que se regulan los casos de emergencia.

4. Se informará al Parlamento Europeo de la Decisión del Consejo.

Artículo 6

1. Se pondrá fin a la protección temporal:

a) cuando se haya llegado al término del plazo máximo de duración, o bien

b) en cualquier momento, por la aprobación de una decisión del Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, que examinará igualmente cualquier solicitud de un Estado miembro de que someta una propuesta al Consejo .

2. La Decisión del Consejo se basará en la comprobación de que la situación en el país de origen permite, de manera duradera, un regreso seguro y en condiciones dignas, en cumplimiento del artículo 33 de la Convención de Ginebra y del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos. Se informará de ello al Parlamento Europeo.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán otorgar la protección temporal a categorías suplementarias de personas, que se hayan desplazado por las mismas razones y procedan del mismo país de origen, en caso de que estas categorías no se hubieran incluido en la Decisión del Consejo mencionada en el artículo 5, de lo que informarán inmediatamente al Consejo y a la Comisión.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los Estados miembros para con los beneficiarios de la protección temporal

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los beneficiarios dispongan de permisos de residencia a lo largo de toda la duración de la protección temporal. Se expedirán documentos a tal efecto.

2. Cualquiera que sea la duración de los permisos de residencia contemplados en el apartado 1, el trato concedido por los Estados miembros a las personas beneficiarias de protección temporal no podrá ser inferior al definido en los artículos 9 a 15.

3. Los Estados miembros facilitarán, en su caso, a las personas admitidas a entrar en su territorio para beneficiarse de la protección temporal la obtención de los visados necesarios, incluidos los visados de tránsito. Dichos visados serán gratuitos. Deberán reducirse los trámites al mínimo debido a la situación de emergencia.

Artículo 9

Los Estados miembros expedirán a los beneficiarios de la protección temporal un documento en la lengua o lenguas oficiales del país de origen y el país de acogida, en el que se expongan claramente las disposiciones relativas a la protección temporal.

Artículo 10

Los Estados miembros autorizarán a los beneficiarios de la protección temporal a ejercer una actividad por cuenta ajena o independiente, en las mismas condiciones que los refugiados reconocidos. Este principio de igualdad de trato de beneficiarios de protección temporal y refugiados se aplicará también a remuneraciones, seguridad social derivada de la actividad por cuenta ajena o independiente y otras condiciones de trabajo.

Artículo 11

1. Los Estados miembros garantizarán que los beneficiarios de la protección temporal tengan acceso a un alojamiento adecuado o reciban, en su caso, los medios de obtenerlo.

2. Los Estados miembros preverán que los beneficiarios reciban la asistencia necesaria, por lo que respecta a la ayuda social y la alimentación cuando no dispongan de recursos suficientes, así como respecto de la atención médica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el apoyo necesario en cuanto a asistencia médica incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento de enfermedades.

3. En caso de que los beneficiarios ejerzan una actividad por cuenta ajena o independiente, se tendrá en cuenta la posibilidad de tales personas de asegurar su propia subsistencia a la hora de determinar el nivel de las medidas de ayuda.

4. Los Estados miembros preverán una asistencia adecuada, médica o de otro tipo, en favor de los beneficiarios de protección temporal con necesidades particulares como los menores no acompañados o las personas que hayan sufrido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia moral, física o sexual.

Artículo 12

1. Los Estados miembros autorizarán a los beneficiarios de la protección temporal menores de edad a acceder al sistema de educación en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro de acogida. Los Estados miembros podrán establecer que este acceso se limite al sistema de educación pública. Son menores de edad los de una edad inferior a la mayoría legal del Estado miembro de que se trate.

2. Los Estados miembros autorizarán el acceso de los beneficiarios adultos de la protección temporal al sistema de educación general, así como a la formación, al perfeccionamiento o al reciclaje profesionales.

Artículo 13

1. Cuando las circunstancias de la afluencia masiva impliquen la separación de familias ya constituidas en el país de origen, los Estados miembros autorizarán la entrada y la residencia de las siguientes personas:

a) el cónyuge o la pareja de hecho que tenga una relación duradera, si la legislación del Estado miembro en cuestión asimila la situación de las parejas no casadas a la de las casadas;

b) los hijos de la pareja mencionada en la letra a) o del reagrupante, siempre que no estén casados y sean dependientes, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos;

c) otros miembros de la familia, si son dependientes del reagrupante o han sufrido traumatismos particularmente graves o necesitan tratamientos médicos especiales.

2. Podrá procederse a su reunión en cualquier momento de la protección temporal, hasta los dos meses anteriores al final del período máximo de dos años de protección temporal. Se concederán permisos de residencia a las personas reunidas en virtud de la protección temporal.

3. La solicitud de reunión se presentará por el reagrupante en el Estado miembro donde resida. Los Estados miembros comprobarán que los distintos miembros de la familia están de acuerdo con dicha reunión.

4. Respecto de cualquier decisión en aplicación del apartado 1, la ausencia de pruebas documentales sobre los vínculos familiares no deberá considerarse, en sí, un obstáculo. Los Estados miembros tomarán en consideración todos los hechos y circunstancias pertinentes a fin de apreciar la validez de las pruebas presentadas y la verosimilitud de las declaraciones de los interesados.

5. Si los miembros de una misma familia, tales como se describen en el apartado 1, gozan de protección temporal en diferentes Estados miembros, los Estados miembros autorizarán el mantenimiento de la unidad familiar en el Estado miembro de acogida de su elección, en las mismas condiciones del apartado 2. El traslado a los efectos de reunión familiar en este Estado miembro de acogida implicará la retirada del permiso de residencia concedido en el Estado miembro abandonado, así como la desaparición de las obligaciones para con los beneficiarios, derivadas de la protección temporal en el Estado miembro abandonado.

La solicitud de reunión se presentará en el Estado miembro de acogida donde deseen reunirse los miembros de la familia. Los Estados miembros comprobarán que los distintos miembros de la familia están de acuerdo con dicha reunión.

6. El Estado miembro en cuestión estudiará la solicitud de reunión cuanto antes. Cualquier decisión de denegación de la solicitud estará debidamente motivada y podrá ser objeto de recurso jurisdiccional en el Estado en cuestión. Durante el estudio de la solicitud, los Estados miembros velarán por tener debidamente en cuenta el interés superior del menor.

7. La aplicación práctica de este artículo podrá dar lugar a la cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 14

1. Los Estados miembros se encargarán, lo antes posible, de que los menores no acompañados beneficiarios de protección temporal estén debidamente representados por un tutor legal, una organización encargada del cuidado y del bienestar de los menores de edad u otro tipo adecuado de representación.

2. Durante la protección temporal, los Estados miembros preverán que los menores no acompañados se integren:

a) con miembros adultos de su familia;

b) en una familia de acogida;

c) en centros de acogida con instalaciones especiales para menores o en otro alojamiento con instalaciones adecuadas para menores.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que un menor no acompañado cuyos miembros de la familia no hayan podido encontrarse pueda, en su caso, reunirse con la o las persona(s) que se hubiera(n) hecho cargo de él durante la huida. Los Estados miembros comprobarán que el menor no acompañado y las personas en cuestión están de acuerdo con dicha reunión.

Artículo 15

Los Estados miembros aplicarán las obligaciones contempladas en los artículos 8 a 14 sin discriminaciones entre los beneficiarios por razón de sexo, raza, origen étnico, nacionalidad, religión o convicciones, minusvalía, edad u orientación sexual.

CAPÍTULO IV

Acceso al procedimiento de asilo en el contexto de la protección temporal

Artículo 16

1. Deberá garantizarse el acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado a los beneficiarios de protección temporal que lo deseen.

2. Dicho acceso deberá producirse, a más tardar, cuando la protección temporal llegue a su término. Cuando la solicitud de asilo se haya presentado antes de que comience la protección temporal o durante la misma y se haya procedido a una suspensión del estudio de la solicitud, esta suspensión no podrá prolongarse una vez haya finalizado la protección temporal. Los Estados miembros podrán contemplar mecanismos de confirmación de la solicitud de asilo, estableciendo plazos razonables y adecuada información a los solicitantes.

Artículo 17

Se aplicarán los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del estudio de la solicitud de asilo.

Artículo 18

1. Los Estados miembros podrán establecer que no pueda acumularse el beneficio de la protección temporal con el estatuto de solicitante de asilo cuando se esté estudiando la solicitud.

2. Cuando, como consecuencia del estudio de una solicitud de asilo, no se conceda el estatuto de refugiado a una persona que puede beneficiarse de la protección temporal, los Estados miembros establecerán, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 29, que dicha persona pueda seguir acogiéndose a la protección temporal durante el período de dicha protección que quede por transcurrir.

CAPÍTULO V

Regreso y medidas posteriores a la protección temporal

Artículo 19

Una vez haya finalizado la protección temporal, se aplicará el Derecho común en materia de protección, entrada y residencia de los extranjeros en los Estados miembros.

Artículo 20

Los Estados miembros examinarán las razones humanitarias imperiosas que en algunos casos determinados puedan hacer el regreso imposible o poco realista.

Artículo 21

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar el regreso voluntario, en condiciones seguras y dignas, de las personas beneficiarias de protección temporal o cuya protección temporal haya llegado a su fin. Los Estados miembros velarán por que estas personas adopten la decisión del regreso con conocimiento de causa. Los Estados miembros podrán contemplar la posibilidad de visitas exploratorias.

2. En tanto la protección temporal no haya llegado a su término, los Estados miembros examinarán con benevolencia, sobre la base de las circunstancias imperantes en el país de origen, las solicitudes de regreso al Estado miembro de acogida de personas beneficiarias de protección temporal que hubieran llevado a la práctica su derecho al regreso voluntario.

3. Al final de la protección temporal, los Estados miembros podrán establecer la ampliación, a título personal, de las obligaciones contempladas en el capítulo III, a las personas que, habiéndose acogido a la protección temporal, se beneficien de un programa de regreso voluntario. Esta ampliación se efectuará hasta la fecha del regreso.

Artículo 22

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias en relación con las condiciones de residencia de las personas que se hayan beneficiado de protección temporal y tengan necesidades particulares como tratamientos médicos o psicológicos, con el fin de no interrumpirlos en detrimento de su interés personal, a pesar de que haya finalizado la protección temporal.

2. Los Estados miembros velarán por que las familias cuyos hijos menores estén escolarizados en un Estado miembro puedan beneficiarse, si así lo desean, de condiciones de residencia que permitan a dichos hijos terminar el periodo escolar.

Artículo 23

Los Estados facilitarán, mediante la adopción de las medidas oportunas, de acuerdo con las personas interesadas y en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, los programas de reinstalación que puedan resultar necesarios.

CAPÍTULO VI

Solidaridad

Artículo 24

Las medidas contempladas en la presente Directiva recibirán financiación del Fondo Europeo para los Refugiados establecido por la Decisión ... en las condiciones establecidas en dicha Decisión.

Artículo 25

1. Los Estados miembros acogerán con espíritu de solidaridad comunitaria a las personas que pueden quedar cubiertas por la protección temporal. Indicarán bien sus disponibilidades de acogida de manera numérica o general bien las razones que justifiquen su incapacidad de acoger a dichas personas. Estas indicaciones figurarán en una declaración de los Estados miembros, anexa a la decisión, mencionada en el artículo 5. Los Estados miembros podrán indicar disponibilidades de acogida suplementarias con posterioridad a la aprobación de la decisión, notificándolo al Consejo y a la Comisión. Se informará rápidamente al ACNUR de dichas indicaciones.

2. Los Estados miembros, en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, velarán por que los beneficiarios definidos en la decisión prevista en el artículo 5, que no se encuentren aún en su territorio, muestren su voluntad de ser acogidos en el mismo.

Artículo 26

1. Mientras dure la protección temporal, los Estados miembros cooperarán, en su caso, entre sí con el fin de trasladar la residencia de los beneficiarios de protección temporal de un Estado miembro a otro. Deberá garantizarse el consentimiento de los beneficiarios.

2. Un Estado miembro dará a conocer sus solicitudes de traslado a los restantes Estados miembros e informará de ello a la Comisión y al ACNUR. Los Estados miembros comunicarán su disponibilidad de acogida al Estado miembro solicitante.

3. Cuando se efectúe el traslado de un Estado miembro a otro, se pondrá fin al permiso de residencia en el Estado miembro abandonado y a las obligaciones para con los beneficiarios derivadas de la protección temporal en este mismo Estado miembro. El nuevo Estado miembro de acogida concederá protección temporal a las personas de que se trate.

4. Para el traslado entre los Estados miembros de personas beneficiarias de protección temporal, éstos utilizarán el modelo de salvoconducto que figura como Anexo.

Artículo 27

La aplicación de los artículos 25 y 26 se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en materia de no devolución.

CAPÍTULO VII

Cooperación administrativa

Artículo 28

1. Con vistas a la cooperación administrativa necesaria para la aplicación de la protección temporal, los Estados miembros nombrarán un punto de contacto nacional, cuyos datos se comunicarán entre sí y a la Comisión. Los Estados miembros adoptarán, en colaboración con la Comisión, todas las disposiciones útiles para establecer una cooperación directa y un intercambio de información entre las autoridades competentes.

2. Los Estados miembros transmitirán regularmente, y a la mayor brevedad posible, los datos relativos al número de las personas acogidas a la protección temporal, así como cualquier información sobre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con la aplicación de la protección temporal.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones particulares

Artículo 29

1. Los Estados miembros podrán excluir de los beneficios de la protección temporal a las personas que se consideren un peligro para su seguridad nacional o respecto de las que existan motivos fundados para considerar que han cometido uno o más crímenes de guerra o contra la humanidad, o si, durante el estudio de la solicitud de asilo, se constata que son aplicables las cláusulas de exclusión consignadas en el artículo 1F de la Convención de Ginebra.

2. Estos motivos de exclusión deberán basarse exclusivamente en el comportamiento personal de la persona en cuestión. Las decisiones o medidas de exclusión deberán respetar el principio de proporcionalidad. Las personas de que se trate deberán tener acceso a las vías de recurso jurisdiccional en el Estado miembro en cuestión.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 30

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de éstas. Las sanciones así previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, a más tardar, en la fecha mencionada en el artículo 32, así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad.

Artículo 31

1. Como muy tarde dos años después del plazo fijado en el artículo 32, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información pertinente para la preparación de dicho informe.

2. Con posterioridad al informe mencionado en el apartado 1, la Comisión informará, como mínimo, cada 5 años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

Artículo 32

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adoptan dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 33

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 34

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Modelo de salvoconducto para el traslado de personas bajo protección temporal

SALVOCONDUCTO

Número de referencia (*)

Expedido en aplicación del artículo 26 de la Directiva . . ./. . ./CE de . . . relativa a unas normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y al fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a estas personas y asumir las consecuencias de dicha acogida.

Válido solamente para el traslado de (1) a (2); debiendo presentarse la persona en (3) antes del (4).

Expedido en:

Apellidos:

Nombre:.....

Lugar y fecha de nacimiento:

Nacionalidad:

Fecha de expedición:

FOTO

SELLO

Por el Ministro del Interior

El portador del presente salvoconducto ha sido identificado por las autoridades (5) (6)

El presente documento se expide únicamente en aplicación del artículo 26 de la Directiva . . ./. . ./CE de . . . y no constituye, en ningún caso, un documento asimilable a un título de viaje por el que se autorice el cruce de la frontera exterior o a un documento por el que se pruebe la identidad del individuo.

(*) El número de referencia se asignará por el país a partir del que se efectúa el traslado a otro Estado miembro.
(1) Estado miembro a partir del que se efectúa el traslado a otro Estado miembro.
(2) Estado miembro al que se efectúa el traslado.
(3) Lugar donde la persona deberá presentarse a su llegada al segundo Estado miembro.
(4) Fecha límite en la que la persona deberá presentarse a su llegada al segundo Estado miembro.
(5) A partir de los siguientes documentos de viaje o identidad presentados a las autoridades.
(6) A partir de documentos distintos del título de viaje o documento de identidad.